

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/215/2023

Expediente:
TJA/3ªS/215/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**DIRECTOR DE HACIENDA
DEL AYUNTAMIENTO
INDÍGENA DE XOXOCOTLA,
MORELOS, DIRECTOR DE
TRÁNSITO DEL
AYUNTAMIENTO INDÍGENA
DE XOXOCOTLA,
MORELOS, SECRETARIO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO INDÍGENA
DE XOXOCOTLA,
MORELOS, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE
JURÍDICO Y
ADMINISTRATIVO DEL
AYUNTAMIENTO INDÍGENA
DE XOXOCOTLA,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril de dos mil
veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/215/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de diez de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del C.P. [REDACTED], **DIRECTOR DE HACIENDA DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; [REDACTED], PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, señalando como acto “A) Que se declare la nulidad lisa y llana DE LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, CON NÚMERO DE OFICIO MXO/HM/0089/09-2023 la cual me notifica en la misma fecha y me limita en un horario... (Sic)”;** en

consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de veintidós de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de once de septiembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el trece de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable¹³, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], impugna a través del presente juicio, el oficio número [REDACTED] de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos.

III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

De igual manera el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés.

Así como el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con las copias certificada del oficio MXO/HM/0089/09-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, copia certificada del acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, exhibido por las autoridades demandadas, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 126-147)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV; XI; XII y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; actos derivados de actos consentidos; reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente; y que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente.*

Con independencia de lo anterior, en relación a los actos impugnados consistentes en las asambleas sin número de folio de fechas once de agosto de dos mil veintitrés y cinco de septiembre de dos mil veintitrés respectivamente, cuya existencia se acredita con las copias certificadas de las actas que corren agregadas, se advierte que respecto de dichos actos (instrumentos jurídicos), se advierte que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV, del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en virtud de lo cual es improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, en efecto, tal y como se desprende del contenido de las actas señaladas, estas se refieren a la Segunda Acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla (sic), y Tercera Acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla (sic), documentos que se refieren a una reunión de miembros de la Unión de Molineros de Xoxocotla, llevadas a cabo con el fin de tratar asuntos relevantes para la comunidad molinera y el buen funcionamiento de la actividad.

Si bien se desprende del contenido de las propias actas que las asambleas fueron desarrolladas en la sede del Ayuntamiento de referencia, y ante el Presidente Municipal, asistido por el Secretario Municipal, Director de Hacienda y Director de Tránsito Municipal, todos del municipio de Xoxocotla, Morelos, no se advierte que dichos actos constituyan un acto administrativo de autoridad, y menos aún, que hubiesen sido generados por parte de dichos servidores públicos, sino que se trata de actos específicamente realizados en el seno de la persona moral señalada como Unión de Molineros de Xoxocotla, lo cual implica que no se trata actos administrativos de autoridad, sino de actos de particulares, cuya condición jurídica no resulta ser competencia de este Tribunal. Lo anterior se corrobora con el dicho de las autoridades demandadas al señalar literalmente que dichos actos impugnados "es el resultado del ejercicio de los derechos humanos antes referidos, efectuado por más de

30 habitantes o comerciantes de molino de nixtamal y no así por esta autoridad municipal”, por lo que se advierte que no se trata propiamente de un acto jurídico de naturaleza administrativa emanado del Ayuntamiento del Municipio de Xoxocotla, Morelos, o de alguna de las autoridades administrativas adscritas al mismo, sino de disposiciones tomadas al interior de la Unión de Molineros de dicho municipio, lo que se complementa con la explicación concreta que respecto de dichos actos la autoridad municipal no tiene el carácter de emisora, razón por la cual resulta procedente señalar que se actualiza la causal de improcedencia referida, y por consecuencia deberá decretarse el sobreseimiento respecto de tales actos impugnados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora, este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

De manera primaria, señalar que la parte actora no acreditó la afectación que le causa **“el oficio MXO/HM/0089/09-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de**

septiembre de dos mil veintitrés", ciertamente, de autos no se desprende que con el referido oficio y actas de asamblea se haya conculcado el Interés Jurídico o Legítimo de la parte actora, ya que el hecho de que los miembros de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hayan aprobado en su momento mediante acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como, en el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la decisión de prohibir completamente los acarreos del producto de masa, y solo será permitido dicho acarreo en un horario de 02:00 a 06:00 am, así como las sanciones con multas a quien lleve a cabo dicho acarreos del producto de masa en vehículos automotores en vehículos automotores; y que mediante oficio MXO/HM/0089/09-2023, en respuesta al escrito presentado por el recurrente con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, le hayan hecho del conocimiento a [REDACTED] que, no se le está negando el servicio de acarreo de los molineros, únicamente se le está pidiendo que acate los horarios y los acuerdos establecidos en los acuerdos que se determinaron en las asambleas llevadas a cabo el once de agosto de dos mil veintitrés y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se permitió el acarreo del producto de masa en el horario establecido de 02:00 a 06:00 am; de manera alguna se advierte que se hayan trastocado los derechos elementales del demandante.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el

Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley.

Ciertamente, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de estado de Morelos, señala de manera categórica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Ahora bien, es de explorado derecho, que en el interés **jurídico** requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, mientras en el **legítimo**, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados.

Destacamos que, en el juicio en cuestión, la parte actora no acreditó la afectación a su **interés jurídico**, esencialmente porque su acción no la sustenta en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, el interés a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional, para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación

alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia administrativa debe ser eficientemente probado. Ello, con el fin único, que la lleve a decidir de manera categórica, de acuerdo con las normas aplicables al caso, si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia, que regule el acto materia de controversia.

En ese tenor, tocante al **interés legítimo** contemplado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este, tiene como objetivo fundamental, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; sin embargo, en el juicio en cuestión no fue demostrada por la parte actora, la afectación al interés ya sea jurídico o legítimo, que haya sufrido por la emisión de: **"el oficio MXO/HM/0089/09-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, el acta de Asamblea de**

Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés”, esto es, con la emisión del referido acto, no se acreditó que se haya causado afectación alguna a la parte demandante. Substancialmente, porque tal situación debió quedar patentada en el juicio de nulidad que se resuelve, lo que en la especie no aconteció.

Ciertamente, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad del acto reclamado, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe patentizarse la existencia de un derecho en relación con el acto, hecho o circunstancia que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un acto al que se es ajeno.

Situaciones que la parte actora no demostró, esto es, no acreditó que, con la emisión del oficio MXO/HM/0089/09-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas hayan conculcado en su contra su derecho a la libertad de trabajo y comercio, o que con su emisión, se hubiesen transgredido las garantías físicas o económicas.

Por otra parte, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”*

Así de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos u omisiones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión "cualquier acto u omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, **la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**; y en el caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda, y del oficio MXO/HM/0089/09-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, **no se observa que por sí mismo le cause un perjuicio a la esfera jurídica del promovente.**

En efecto, la parte actora en el escrito inicial de la demanda aduce que:

“la autoridad se pretende justificar que con fecha 11 de agosto de las corrientes, se llevó a cabo la asamblea de la Unión de Molineros, en la Presidencia municipal de Xoxocotla, determinando lo siguiente: se acordó en prohibir los acarreos de masa en vehículos automotores entre otros, y molinero que no cumpliera lo acordado por la asamblea, sería sancionado, es decir sigue estableciendo en dicha asamblea la prohibición de proporcionar el servicio a domicilio, sin embargo como ya hice de

conocimiento, el servicio que realizo es previo a la petición de mis clientes de ir a sus domicilios a recoger el nixtamal para molerlo...

Pues incluso en una evidente contradicción a dicha acta se estableció la presencia de 32 de las 35 personas integrantes, pero de una simple operación aritmética de la personas que estamparon su rúbrica o nombre, salvo error en la operación aritmética se aprecian 65 firmas, aproximadamente, sin contar la de los funcionarios presentes..."

Argumentos de los que se desprende que, el quejoso se duele que, con la conducta desplegada por la autoridad demandada se violan sus garantías previstas en los artículos 14 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, este Tribunal no observa que los actos impugnados le originen **un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa real y directo en su esfera jurídica**, puesto que mediante el oficio MXO/HM/0089/09-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, se hace del conocimiento de [REDACTED] que, no se le está negando el servicio de acarreo de los molineros, únicamente se le está pidiendo que acate los horarios y los acuerdos establecidos en los acuerdos que se determinaron en las asambleas llevadas a cabo el once de agosto de dos mil veintitrés y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se permitió el acarreo del producto de masa en el horario

establecido de 02:00 a 06:00 am, consecuentemente, no se le está negando o desconociendo algún derecho, ni se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal.

Esto es, que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **deberá respetar el horario permitido de acarreo del producto de masa en el horario establecido de 02:00 a 06:00 am**, mismo que fue aprobado por los miembros de la Unión de Molineros de Xoxocotla, Morelos, en distintas asambleas llevadas a cabo los días once de agosto de dos mil veintitrés y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en las cuales las autoridades demandadas únicamente actuaron en coordinación y por petición de dicha Unión de Molineros, para dar certeza a los acuerdos ahí acordados.

En esta tesitura, correspondía a la parte actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que con la emisión de los actos impugnados le originaron un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**.

En este sentido, **el inconforme no acredita el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que se le genera en su esfera jurídica**, con la emisión del oficio

MXO/HM/0089/09-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En efecto, de la instrumental de actuaciones se desprende que el quejoso no ofertó medio probatorio dentro del término concedido para tales efectos; únicamente exhibió con su escrito de demanda los documentos que se hicieron consistir en:

- Licencia de funcionamiento emitida por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, con folio 0058-A, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.
- Oficio MXO/HM/0089/09-2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, expedido por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos;
- Convenio de Coordinación, para el establecimiento de la Unificación de precio de la molida de maíz en Xoxocotla, Morelos;
- Acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés;
- Acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés;
- Oficio D1O/043/025/2023-5 de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Asistente Jurídico

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Probanzas todas que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no prueban que con la emisión del oficio MXO/HM/0089/09-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Hacienda Municipal de Xoxocotla, Morelos, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, así como, el acta de Asamblea de Molineros de Xoxocotla, Morelos, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se actualice **agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en la esfera jurídica de la parte actora** [REDACTED], pues como se explicó, se hizo del conocimiento a [REDACTED], [REDACTED], que, no se le está negando el servicio de acarreo de los molineros, únicamente se le está pidiendo que acate los horarios y los acuerdos establecidos en los acuerdos que se determinaron en las asambleas llevadas a cabo el once de agosto de dos mil veintitrés y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se permitió el acarreo del producto de masa en el horario establecido de 02:00 a 06:00 am.

Por tanto, se decreta el **sobreseimiento** del juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁵

¹⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁵ IUS. Registro No. 223,064.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1¹⁶, 3¹⁷, 85¹⁸, 86¹⁹ y 89²⁰ de la Ley de

¹⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁸ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED]

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- VI. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- VII. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- VIII. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IX. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- X. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

²⁰ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

██████ contra el DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

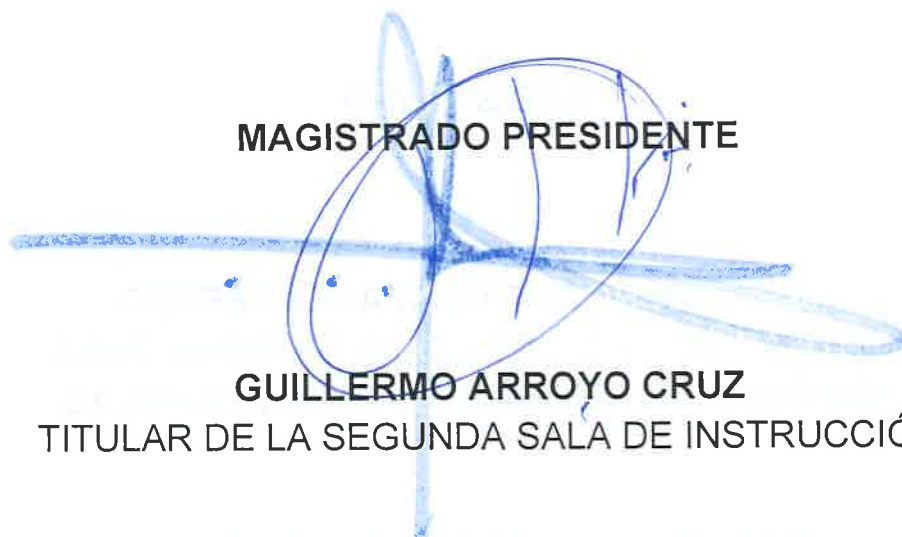
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



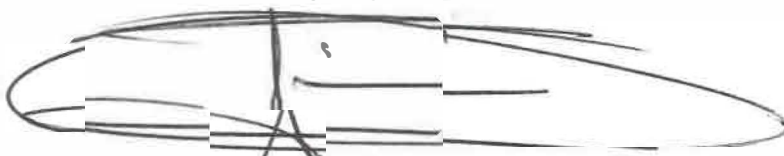
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

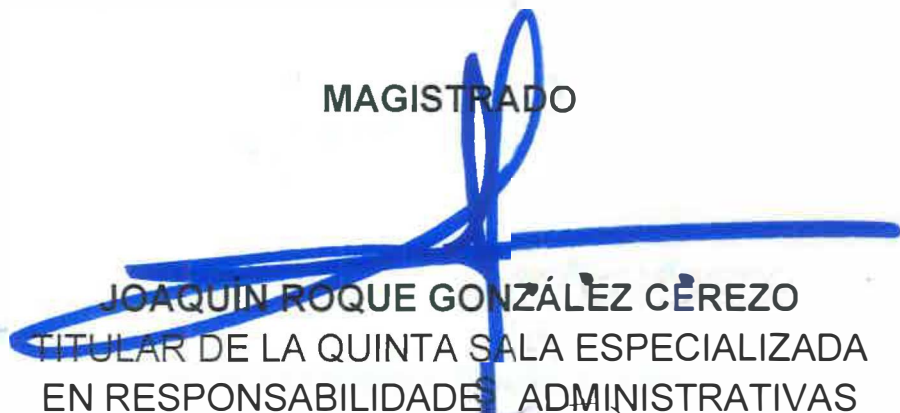
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3°S/215/2023, promovido por [REDACTED] contra el DIRECTOR DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de abril de dos mil veintidós.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.